INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: IVAI-REV/883/2013/II Y SU ACUMULADO IVAI-REV/884/2013/III
RECURRENTE: ----------
SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COATEPEC, VERACRUZ
CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CHRISTIAN ANTONIO AGUILAR ABSALÓN

En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintitrés de octubre del año dos mil trece.

Visto el expediente **IVAI-REV/883/2013/II y su acumulado IVAI-REV/884/2013/III** formado con motivo de los recursos de revisión interpuestos por **----------**, en contra del sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz,** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación de los Recursos de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

R E S U L T A N D O

I. El tres de septiembre del dos mil trece, el hoy Requirente, mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz, presentó dos solicitudes de información ante el sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz**, registradas bajo los folios 00432713 y 00432613, en la que requirió lo siguiente:

> (00432713)
> "…Cuantas (sic) son los eventos y carreras que ha organizado el ayuntamiento y cual fue el monto que ha destinado en la organización de la carrera atlética ¿cuanto (sic) se pago por las playeras, medallas y chips y la empresa o empresas que dio el servicios , copia del contrato y cuanto recibió el organizador…"
>
> (00432613)
> "…Me permito distraer su atención para que de la manera más atenta me proporcione la siguiente información en el sistema infomex, Derivado de la atención odontológica 573
> 30/12/11 atencion (sic) odontológica al personal sindicalizado, por recibo 1911. Diversos se erogo la cantidad de un TOTAL $74, 999. 94 detallar los beneficiarios, la persona que presta el servicio y el contrato de prestaciones de servicios entre el sindicato y la dentista o entre el patrón y el dentista.
> Para el caso que existiera algún impedimento de ley o algún funcionario se oponga a la entrega, le ruego me los haga saber, por lo que pido desde este momento, me indique su puesto o función y excusa, ya que es una obligación la Transparencia de sueldos salarios…"

II. El doce de septiembre de dos mil trece, el Sujeto Obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz**, a través de su Titular de Acceso a la Información Pública, notifico al hoy Recurrente a través del Sistema INFOMEX-Veracruz, dentro de los plazos legales previstos en el artículo 59.1 y 61 por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, emitió respuestas a las solicitudes de información, en la que expuso lo siguiente:

> "…Con respecto a los dos últimos eventos realizados, fueron patrocinados por el Gobierno del Estado, la Escuela de Educación Física y demás patrocinadores
> Sin otro particular me despido
> Atentamente
> C.P. Carlos Díaz Pérez
> Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública…"
>
> "…Por este medio hago de su conocimiento, que la información solicitada la puede encontrar dentro de nuestro portal de transparencia en la fracción XXVIII, al cual puede acceder desde la siguiente dirección electrónica: www.unidosporcoatepec.com
> Atentamente
> C.P. Carlos Díaz Pérez
> Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública…"

III. El doce de septiembre de dos mil trece, el Recurrente inconforme con las respuestas del sujeto obligado, interpuso los Recursos de Revisión en contra del sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz**, a los que les correspondieron los folios RR00015413 RR00015513, argumentando como inconformidad en el primero de los recursos lo siguiente:

> "LA RESPUESTA ES OMISA Y NO ATIENDE LOS PUNTOS NI ESPECIFICA CUALES NO HACE REFERENCIA Y ES EVASIVA"

Mientras que en el segundo recurso folio RR00015513 señala como motivo de agravio:

"DENTRO DEL PORTAL NO SE TIENE LA INFORMACIÓN SOLICITADA LO QUE AFIRMO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD"

IV. Visto el estado procesal que guardan los expedientes **IVAI-REV/883/2013/II E IVAI-REV/884/2013/III** en los que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 87, 88 fracciones II y III, 89 fracción I, 91 y 92 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y toda vez de que en los mismos recursos existe identidad en las partes y agravios, es que el Consejo General de este Órgano Autónomo, decretó la acumulación de los expedientes citados al primero de ellos **IVAI-REV/883/2013/II**, para que mediante una resolución pueda en su oportunidad determinarse lo que en derecho corresponda.

V. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, por auto de diecisiete de septiembre de dos mil trece, se emplazó al Sujeto Obligado, quien fue omiso en atender los requerimientos formulados en la substanciación de los medios de impugnación, como consta en la diligencia de alegatos celebrada el cuatro de octubre de dos mil trece.

VI. Por acuerdo de once de octubre de dos mil trece y conforme a lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente a través del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, fracciones I a VII, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de (Ley 848); 2, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 12, inciso a), fracción III, 14, fracción VII, 23, 25 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, señala que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización; sentido que también contempla la Constitución Local en su artículo 6 último párrafo, donde garantiza el goce del derecho a la información, por lo que en consecuencia el artículo 67 fracción IV de la Ley 848 del Estado se señala que, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso, definiéndose como la garantía de toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

El artículo 6, fracción I de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que "*Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad*.", de la misma forma lo interpretó el Legislador Local al disponer en el numeral 4.1, de la Ley 848, que "*La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.",* por lo que este Pleno puede afirmar que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados, como en el caso lo es el **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz** es pública.

Sobre la base de lo anterior y como cuestión inicial en el estudio de fondo del presente asunto, lo procedente es precisar los actos reclamados para estar en posibilidad de realizar el respectivo estudio y pronunciamiento de la litis, constituida por los referidos actos y el reclamo que, de cada uno de ellos, planteó la parte ahora Recurrente.

CUARTO. En términos de lo dispuesto por los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier persona puede

acceder a la información pública que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título y que este contenida en los documentos, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo por la negativa de acceso a la información por parte del sujeto obligado.

Las Unidades de Acceso que reciban una solicitud de información, están obligadas a dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

Así mismo, el Recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al interponer el presente medio de impugnación, el Recurrente manifestó como agravios ante este Órgano Garante que: "LA RESPUESTA ES OMISA Y NO ATIENDE LOS PUNTOS NI ESPECIFICA CUALES NO HACE REFERENCIA Y ES EVASIVA" y "DENTRO DEL PORTAL NO SE TIENE LA INFORMACIÓN SOLICITADA LO QUE AFIRMO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD".

Inconformidad con las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado que constituye un supuesto de procedencia del recurso de revisión conforme a lo ordenado en el artículo 64.1 fracción VI de la Ley de Transparencia vigente, y dado que en la diligencia de alegatos se hiciera efectivo el apercibimiento al sujeto obligado de tener como presuntivamente ciertos los hechos imputados por el Recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, la *litis* en el presente medio de impugnación se constriñe a determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado vulnera el derecho de acceso a la información de la promovente y, por ende, si es procedente ordenar la entrega de la información solicitada.

En tal caso, la litis en los presentes recursos consiste en determinar con fundamento en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, si el **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz**, a través de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, debe entregar la información solicitada y si se vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Así, en la particularización analítica del asunto que ocupa del presente Recurso de Revisión, este Órgano Garante advierte que de las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, y las actuaciones de esta autoridad, lo siguiente:

En la solicitud con número de folio **00432713**, la información solicitada consiste en: "…Cuantas (sic) son los eventos y carreras que ha organizado el ayuntamiento y cual (sic) fue el monto que ha destinado en la organización de la carrera atlética ¿cuanto (sic) se pago por las playeras, medallas y chips y la empresa o empresas que dio el servicios , copia del contrato y cuanto recibió el organizador…"

A lo que el sujeto obligado respondió, el doce de septiembre de dos mil trece, vía Sistema Infomex-Veracruz, según consta en el historial de seguimiento de la solicitud de información e impresión de pantalla identificada bajo el encabezado "Documenta la entrega vía Infomex", lo siguiente: "Con respecto a los dos últimos eventos realizados, fueron patrocinados por el Gobierno del Estado, la Escuela de Educación Física y demás patrocinadores".

Con base en lo anterior, este Consejo General deberá determinar: si con su respuesta el sujeto obligado está garantizando el derecho del recurrente de acceder a la información, garantía que se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, en que pueda obtener la información requerida, conforme lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; o bien, si le asiste la razón al recurrente en inconformarse con la respuesta recibida y demandar la entrega de la información solicitada.

Del análisis de lo solicitado y la respuesta proporcionada por el **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz**, tenemos que efectivamente le asiste la razón al recurrente para inconformarse, pues si bien es cierto, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, dentro del plazo legal previsto en el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la misma no corresponde a lo que le fue solicitado, esto es: ¿cuántos son los eventos y carreras que ha organizado el ayuntamiento? ¿Cuál fue el monto que ha destinado en la organización de la carrera atlética? ¿Cuánto se pago por las playeras, medallas y chips y la empresa o empresa que dio el servicio, copia del contrato y cuanto recibió el organizador?

Respecto a lo peticionado en relación a los eventos y carreras que ha organizado el **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz**, se advierte que existe una discrepancia del sujeto obligado, pues al responder señala que los últimos dos eventos realizados fueron patrocinados por el Gobierno del Estado de Veracruz, sin embargo omite pronunciarse de la totalidad de los cuestionamientos, el sujeto obligado deberá informar al Recurrente lo siguiente:

- los eventos y carreras que el Ayuntamiento Constitucional Coatepec, Veracruz, ha organizado en su administración municipal en el periodo dos mil once al dos mil trece.
- Monto destinado en la organización a la carrera atlética
- Cuanto se pago por las playeras, medallas y chips y la empresa que dio el servicio
- Copia del contrato y cuanto recibió del organizador.

Es importante señalar que parte de lo solicitado tiene relación con las obligaciones de transparencia previstas en la fracción XXX del artículo 8.1 de la Ley de la materia, que a la letra dicen:

> "Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
> …
> XXX. **Los montos y nombre de las personas a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos públicos**, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos…"
> **[Énfasis añadido]**

Asimismo, en términos del numeral que el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos citados establece que además de lo que dispone la fracción XXX del artículo 8 por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, los sujetos obligados deberán incluir:

> "a) El propósito u objetivo que se pretende conseguir con la entrega de los recursos públicos;
> b) Los criterios para que las personas accedan a ellos; y
> c) La partida presupuestal que se afecta para estas operaciones
> La difusión tanto de los informes que los particulares rindan sobre el uso y destino de dichos recursos así como de su fiscalización se ajustará a lo que indica el Lineamiento Décimo sexto."

Por lo tanto, debe considerarse que lo solicitado corresponde a iinformación que tiene el carácter de pública en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 11, *in fine,* de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, por la función y actividades que el Sujeto Obligado, como entidad pública realiza, es decir, se trata de información relacionada con los actos que lleva a cabo, conforme a las atribuciones que tiene encomendadas en el marco jurídico bajo el que rige su actividad, de ahí el deber de documentar dichos actos y, en consecuencia, proporcionarlos a quien los solicite atendiendo al principio de máxima publicidad que rige en la materia.

Lo anterior es así, porque en términos de los artículos 115, fracción II, de la Constitución General de la República; 71, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 40, fracción II y 46, en relación con los artículos 34, 35, fracción XXVI y 36, fracción XV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, los Ayuntamientos se encuentran investidos de personalidad jurídica; funcionan a través de los órganos: Ayuntamiento o Cabildo; Presidente Municipal, Síndico, Regidores, Secretario del Ayuntamiento, Comisiones, entre otros. Correspondiendo al Presidente Municipal proponer la integración de las Comisiones y al Ayuntamiento aprobar dichas propuestas. Conforme a las normas citadas, el Ayuntamiento tendrá entre las Comisiones Municipales la Educación, Recreación, Cultura, Actos Cívicos y Fomento Deportivo y, entre las atribuciones de la citada Comisión se encuentra la de promover el deporte municipal procurando la realización de competencias y el apoyo a quienes se distingan en la práctica del deporte.

Ahora bien, La ley Orgánica del Municipio Libre el artículo 46, fracción VI, establece dentro de las atribuciones de la Comisión de Educación, Recreación, Cultura, Actos Cívicos y Fomento Deportivo, la siguiente:

> "**Promover** el deporte municipal procurando la realización de competencias **y el apoyo a quienes se distingan en la práctica del deporte**."
> **[Énfasis añadido]**

En este orden, debe proporcionar todo lo requerido por el hoy Recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 fracciones V, VI y IX, constituye información pública que el sujeto obligado genera, guarda y posee por la función y actividades que como entidad municipal realiza, que es de utilidad e interés general y que contribuye a la transparencia de la administración pública y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información.

Lo anterior es así porque, como se ha señalado, lo solicitado corresponde a información que el Sujeto Obligado administra, genera, resguarda y/o posee, conforme al marco legal que rige su actividad, por ende tiene el deber de documentar dichos actos y proporcionarlos a quien los solicite, considerando que la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es un bien público.

Ahora bien, en la solicitud folio **00432613**, el recurrente, requirió: "Me permito distraer su atención para que de la manera más atenta me proporcione la siguiente información en el sistema infomex, Derivado de la atención odontológica 573 30/12/11 atencion (sic) odontológica al personal sindicalizado, por recibo 1911. Diversos se erogo la cantidad de un TOTAL $74, 999. 94 detallar los beneficiarios, la persona que presta el servicio y el contrato de prestaciones de servicios entre el sindicato y la dentista o entre el patrón y el dentista.

El sujeto obligado, dentro del plazo legal previsto, proporciono la siguiente respuesta: "Por este medio hago de su conocimiento, que la información solicitada la puede encontrar dentro de nuestro portal de transparencia en la fracción XXVIII, al cual puede acceder desde la siguiente dirección electrónica: www.unidosporcoatepec.com".

Con respecto a la solicitud y al agravio que manifiesta el particular al obtener respuesta del sujeto obligado, se procedió hacer una inspección al portal de transparencia del sujeto obligado, una vez consultado el catálogo de sujetos obligados que ante este Organismo Autónomo se tiene registrado que respecto al identificado como Honorable Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, como portal de internet obra en http://www.unidosporcoatepec.com/. Se afirma que no corresponde a la información solicitada.

Lo anterior, se destaca el hecho de que lo solicitado tiene relación con la obligación de transparencia, prevista en el artículo 8.1 fracción XIV de la Ley 848, y el numeral Décimo Noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública.

Difusión que comprende: 1. Las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada; 2. Los contratos o pedidos resultantes, su objeto, importe y en su caso, las ampliaciones en monto y plazo; la razón social y domicilio fiscal del proveedor o contratista con quien se haya celebrado el contrato, los plazos de cumplimiento del contrato; 3. Un listado con las ofertas económicas consideradas; 4. Los fallos emitidos, que deberán contener: Nombre o razón social del contratista o proveedor; objeto y monto del contrato, fundamento legal y vigencia del contrato.

Igualmente, el artículo 359 fracción IV del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, impone a la Tesorería del Ayuntamiento, la obligación de administrar y conservar la documentación que contenga la información necesaria para la comprobación, origen y aplicación del gasto público, por lo que tal documentación debe obrar en su archivo o resguardo.

Comprobándose así, que lo relativo a las licitaciones o los contratos, no obra publicado en el portal del sujeto obligado y que además la omisión de entregar la información solicitada, se traduce en una negativa que no se encuentra ajustada a derecho; en consecuencia, el sujeto obligado ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, al no permitir el acceso a la información al particular.

Por lo que el sujeto obligado deberá pronunciarse, la existencia o inexistencia de la información solicitada.

Lo anterior, al ser el sujeto obligado del presente medio de impugnación uno de los ayuntamientos que conforman la base de la división territorial y organización política del Estado de Veracruz, y tomando en consideración los datos obtenidos del Anuario Estadístico de Veracruz de dos mil diez y utilizando diversas fuentes del Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI), consultable en link electrónico: http://www3.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/, se advierte que el ayuntamiento en comento tiene un población superior a los setenta mil habitantes, razón por la cual le es aplicable lo dispuesto en el numeral 9.3 de la Ley de Transparencia Estatal, el cual establece que los municipios con población superior a setenta mil habitantes, deberán contar con sistemas electrónicos para que

cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismo de acceso a la información, asimismo se impone la obligatoriedad de la información que se refiere a las obligaciones de transparencia por medios electrónico, esto es internet.

Cabe señalar que al formular la solicitud de información, el Recurrente requirió que la entrega se efectuara vía Sistema INFOMEX- Veracruz, sin costo**,** modalidad de entrega que a decir del Manual de Uso del Sistema INFOMEX-Veracruz, tanto para solicitantes como para sujetos obligados, sólo es un medio de orientación para que el sujeto obligado conozca cual es la vía que prefiere el particular para que se haga llegar la información.

En tal sentido, el **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz**, al adherirse al Sistema INFOMEX-Veracruz, está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través de esa plataforma tecnológica, siempre que se hayan formulado por esa vía, pero dicha respuesta no implica que la información solicitada se deba remitir al particular a través de esa misma plataforma tecnológica, salvo que el formato en el que se haya generado la información lo permita, y el sujeto obligado este constreñido a generar la información vía electrónica.

Disposición que se sustenta en el contenido de la fracción IV del artículo 56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar que el sujeto obligado debe proporcionar la información en el formato en que se encuentre generada.

Ahora bien, el sujeto obligado Deberá cumplir en el siguiente orden:

a) complementar la respuesta a la solicitud 0432713, ¿cuántos eventos y carreras el sujeto obligado ha organizado en su administración municipal dentro del periodo dos mil once al dos mil trece? ¿Cuál fue el monto destinado en la organización a la carrera atlética y cuanto recibió el organizador? ¿Cuánto se pago por las playeras, medallas y chips y la empresa que dio el servicio? y Copia del contrato.

b) Respecto a la solicitud 0432613, que se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de la información toda vez que el sujeto obligado remitió información que no corresponde a lo solicitado, si existe que la entregue al particular.

Por lo tanto, este Consejo General concluye que es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III y IV y 72 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **MODIFICA** las respuestas iniciales por parte del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, y se **ORDENA** entregar la información peticionada mediante las solicitudes de información 00432713 y 0432613, de tres de septiembre de dos mil trece, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente en que haya causado estado la notificación de la presente resolución y en términos de lo previsto en el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; respuesta que deberá hacer del conocimiento del solicitante a través del Sistema INFOMEX-Veracruz y/o a su cuenta de la dirección de correo electrónico autorizada.

El sujeto obligado debe informar a este Instituto que ha dado cumplimiento con la ordenado en la resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se dé el cumplimiento o se venza el plazo otorgado.

QUINTO. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, en términos de los previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho, por ello se hace del conocimiento de la parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.
Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III y 72 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **MODIFICA** las respuestas iniciales de doce de

septiembre de dos mil trece, por parte del **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz**, y se **ORDENA** entregar la información peticionada mediante solicitud de información 00432713 y 00432613, de tres de septiembre de dos mil trece, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al que haya causado estado la notificación de la presente resolución y en términos de lo previsto en el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes vía Sistema INFOMEX-Veracruz, al particular en la cuenta de correo electrónico autorizado y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente: a) Que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente en surta efectos la notificación de la presente resolución que se notifique la presente resolución, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General; b) Que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; y c) Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Se ordena al **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz**, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luis Ángel Bravo Contreras, José Luis Bueno Bello y Fernando Aguilera de Hombre, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día veintitrés de octubre de dos mil trece, por ante el Secretario de Acuerdos, Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos